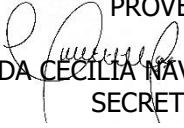


Al Despacho de la señora Juez para resolver.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Doce de enero de dos mil veintitrés.-

Teniendo en cuenta que las excepciones previas fueron rechazadas conforme se ordenó en auto del primero de julio de 2022, este Despacho ordena previo correr traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, vincular a la DIRECCION EJECUTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, pues la parte demandada en su contestación informa que dicha entidad es la facultada por ley para gestionar el cobro que señala la parte demandante considerando este Despacho que dicha entidad puede resultar afectada, lo cual torna imperativo la vinculación de ésta última al presente proceso por el extremo pasivo de conformidad con lo señalado en el Art.61 CGP.

En consecuencia se dispondrá la citación de la DIRECCION EJECUTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a efectos de garantizarle el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

Así las cosas, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS.,

R E S U E L V E:

1. Intégrese el contradictorio por el extremo pasivo con la DIRECCION EJECUTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de conformidad con lo ordenado en el Art. 61 CGP.
- 2.- En consecuencia, cítese y notifíquese este auto y el auto de fecha 8 de Octubre de 2021, de conformidad con lo señalado en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022 adviértase que en el término de diez (10) días haga valer sus derechos conforme lo señala el Art. 61 CGP. Requírase a la apoderada parte demandante a efectos de que cumpla con la carga de la prueba de notificación a la parte vinculada como Litis consorte necesario so pena decretar el desistimiento tácito.
- 3.- El presente proceso se SUSPENDERA durante el término para que la entidad citada comparezca de conformidad y haga valer sus derechos en su condición de litis consorte necesario.
- 4.- El expediente permanecerá en Secretaría hasta tanto la apoderada demandante se pronuncie al respecto en torno a la carga procesal en el término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido dicho término si no hubiere pronunciamiento alguno, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.003

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de enero 2023.


SECRETARIO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para resolver.
PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Doce de Enero de dos mil veintitrés.-

Teniendo en cuenta el informe del señor TENIENTE CORONEL CARLOS FERNANDO BARRERA FRANCO, COMANDANTE DEL BATALLON DE INFANTERIA No. 15 SANTANDER, donde informa todo lo relacionado para el acompañamiento a la inspección judicial a la Vereda El Tigre del Municipio de Abrego NS, este Despacho ordena oficiar nuevamente al señor COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL DE ABREGO Y COMANDANTE DEL BATALLON DE INFANTERIA No. 15 SANTANDER, para que informen de manera clara y concreta si es posible prestar el apoyo y acompañamiento a la Vereda el Tigre del Municipio de Abrego para practicar una inspección judicial en dicha Vereda en razón a que el acceso a la misma requiere que el personal del Despacho se encuentre protegido dado la alteración del orden publico que se viene atravesando en la Provincia de Ocaña.

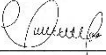
El expediente permanecerá en Secretaría hasta tanto las autoridades oficiadas brinden su informe para así proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

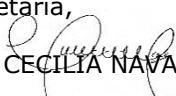
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.003 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 13 de enero 2023.  SECRETARIO

C. 1
RADICADO : 2022-00485-00 AUTO PREVIO ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :CREDISERVIR
DEMANDADO : KAREN CABALLERO ARANDA Y JULIETH VELASQUEZ MOLINA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para resolver.
PROVEA.-

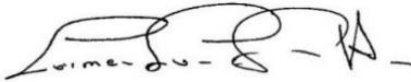
La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Doce de Enero de dos mil veintitrés.-

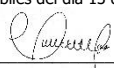
Previo resolver sobre seguir adelante con la ejecución del crédito dentro del presente proceso se ordena requerir al señor apoderado para que aporte en debida forma las notificaciones de las demandadas KAREN CABALLERO ARANDA Y JULIETH VELASQUEZ MOLINA, en virtud a que las aportadas no se encuentran debidamente notificadas pues se observa que a la demandada KAREN CABALLERO ARANDA se le está notificando al correo electrónico de la demandada JULIETH VELASQUEZ MOLINA y a la demandada VELASQUEZ MOLINA se le notifica al correo electrónico de la señora CABALLERO ARANDA, luego las notificaciones hechas a la parte demandada no se hicieron en debida forma y por ello se requiere al señor apoderado para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.003 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de enero 2023.  SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña (N. de S.), Doce de Enero de dos mil veintitrés.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Apoderado (s)	JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ.
Demandado (s)	LUDDY ESTHER ORTEGA CLARO Y DIOCELINA GUERRERO CASTILLA.
Radicación	54-498-40-03-002-2022-00516-00.

Mediante providencia del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$12.416.348.00) M/CTE.**, representada en un (1) pagaré, base del recaudo ejecutivo, a título de capital contenida en el mismo. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 13 de abril de 2022, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra las señoras **LUDDY ESTHER ORTEGA CLARO Y DIOCELINA GUERRERO CASTILLA**, quienes se notificaron de dicha providencia, la primera, por medio de **CORREO ELECTRÓNICO**, y la segunda, por medio de **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, los días 9 y 1 de noviembre de 2022, tal y como se observa a folios 50 y 53 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quienes no contestaron la demanda, no pagaron la obligación y no propusieron excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 36/100 (\$869.144,36)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 36/100 (\$869.144,36)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.003

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de enero 2023.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña (N. de S.), Doce de Enero de dos mil veintitrés.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Apoderado (s)	JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS.
Demandado (s)	ILVA ROSA CARREÑO LEÓN Y YONEIDER PINEDA CARRASCAL.
Radicación	54-498-40-03-002-2022-00500-00.

Mediante providencia del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$11.543.262.00) M/CTE.**, representada en un (1) pagaré, base del recaudo ejecutivo, a título de capital contenida en el mismo. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 22 de mayo de 2022, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **ILVA ROSA CARREÑO LEÓN Y YONEIDER PINEDA CARRASCAL**, quienes se notificaron de dicha providencia, la primera, por medio de **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, el día 10 de noviembre de 2022, tal y como se observa a folios 50 (vta) y 51 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quienes no contestaron la demanda, no pagaron la obligación y no propusieron excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **OCHOCIENTOS OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS CON 34/100 (\$808.028,34)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **OCHOCIENTOS OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS CON 34/100 (\$808.028,34)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa")

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.003

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de enero 2023.

SECRETARIO

C. 1
RADICADO : 2022-00505-00 AUTO PREVIO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FANNY OLIVA PAEZ YARURO.
DEMANDADO : CARLOS HUMBERTO VARGAS PITA

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez para resolver.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Doce de enero de dos mil veintitrés.-

Sería del caso entrar a dictar auto de seguir adelante con la ejecución del crédito de no observarse que las comunicaciones enviadas a la parte demandada carecen de la constancia del acuse recibo por parte del demandado a efectos de establecer que la notificación se encuentra surtida conforme lo señala la Ley 2213 de 2022 numeral 8 CGP, cuando reza:

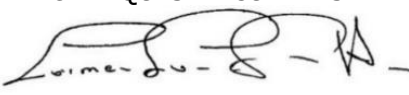
"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

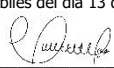
Así las cosas se REQUIERE al señor apoderado demandante para que aporte la prueba que indique que el demandado se encuentra debidamente notificado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.003

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de enero 2023.


SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña (N. de S.), Doce de Enero de dos mil veintitrés.-

Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO SENTENCIA.-
Demandante (s)	INMOBILIARIA, "LAINO & SOLANO LIMITADA".
Demandado (s)	MIGUEL CHEQUER BARUQUE.
Radicación	54-498-40-03-002-2022-00557-00.

HENRY SOLANO TORRADO, actuando como apoderado judicial y Representante Legal de la **INMOBILIARIA, "LAINO & SOLANO LIMITADA"**, instaura demanda contra el señor **MIGUEL CHEQUER BARUQUE**, para que, previos los trámites de un proceso declarativo, se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, el día 1 de febrero del 2006, del bien inmueble, casa para habitación número 3, ubicado en el Conjunto Residencial: "Los Acacios", barrio La Primavera de esta ciudad de Ocaña, Norte de Santander, por **MORA** de la parte demandada en el pago de los arriendos causados a partir del 1 de marzo, al 30 de octubre de 2022, respectivamente, hasta la fecha de presentación de la demanda; que se le condene a restituir el inmueble arrendado, para cuyo fin pide que se comisione al funcionario competente para la práctica de la misma; y que se le conde a pagar las costas del proceso.

Los hechos de la demanda se compendian de la siguiente forma:

Que la Sociedad **SERVIARRENDAR LIMITADA**, con domicilio en la ciudad de Ocaña, celebró un contrato de arrendamiento de una casa número 3, para habitación, ubicado en el Conjunto Residencia: "Los Acacios", barrio La Primavera, con el señor arrendatario **MIGUEL CHEQUER BARUQUE**, mayor y vecino de Ocaña, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.521.207 expedida en Bogotá, el día 1 de febrero de 2006, por el término de doce (12) meses y al vencimiento del término inicial, se prorrogaría automáticamente y así sucesivamente, pactándose como canon de arrendamiento mensual inicial, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE.**, reajustado en la actualidad y para ser cancelado, a partir del 1 de febrero de 2022, la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$567.200.00) M/CTE.**, para ser cancelados en mensualidades anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en esta ciudad, contrato este privado que versa sobre el siguiente inmueble: Carrera 33 No. 6-18, Casa número 3, ubicado en el Conjunto Residencial: "Los Acacios", barrio La Primavera de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander y determinado por los siguientes linderos: "Por el **FRENTE**, Con área común de acceso al conjunto, en medio casa demarcada número 7; por la **DERECHA, ENTRANDO**, Con casa demarcada número 4; por la **IZQUIERDA, ENTRANDO**, Con casa demarcada número 2; y, por el **FONDO o COLA**, Con casa demarcada número 32-17, ubicada en la Avenida "Francisco Fernández de Contreras";

Que el arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, ya que ha incurrido en mora al no pagar en los términos estipulados, los siguientes cánones de arrendamiento, de conformidad con la cláusula tercera:

MARZO	01/2022	A	MARZO	30/2022	\$567.200.00
ANRIL	01/2022	A	ABRIL	30/2022	\$567.200.00
MAYO	01/2022	A	MAYO	30/2022	\$567.200.00
JUNIO	01/2022	A	JUNIO	30/2022	\$567.200.00
JULIO	01/2022	A	JULIO	30/2022	\$567.200.00
AGOSTO	01/2022	A	AGOSTO	30/2022	\$567.200.00
SEPTIEMBRE	01/2022	A	SEPTIEMBRE	30/2022	\$567.200.00
OCTUBRE	01/2022	A	OCTUBRE	30/2022	\$567.200.00

CÁNONES EN MORA:.....\$4.537.600.00

Que cada canon de arrendamiento debía pagarse en los términos del contrato de arrendamiento dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual y el arrendatario ha violado el contrato de arrendamiento al no cancelar de conformidad con la cláusula **SEXTA**, del mismo, los cánones de arrendamiento arriba citados, por lo que han incurrido en mora en el pago en los términos de la Ley y las cláusulas del contrato.

Que lo anterior, es causal suficiente para demandar la terminación del contrato por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y la inmediata entrega material de dicho inmueble, condena en costas, etc.

Que el demandado ha renunciado a todo requerimiento para constituirlo en mora.

Que el contrato de arrendamiento fue cedido a la **INMOBILIARIA, "LAINO & SOLANO LIMITADA"**, por el originario **Arrendador, SERVIRRENDAR LIMITADA**, conforme nota de cesión que aparece en el contrato de arrendamiento y aceptada de hecho por el arrendatario, por cuanto él procedió a continuar pagando en la **INMOBILIARIA, "LAINO & SOLANO LINMITADA"**, a partir del canon de arrendamiento causado en el mes de abril de 2012, y desde ese pago continuó con la **INMOBILIARIA, "LAINO & SOLANO LIMITADA"**, porque esta última está legitimada para iniciar la presente acción por ocupar la calidad de **Arrendador**.

Junto con la demanda se allegó prueba del contrato de arrendamiento del bien inmueble, suscrito entre las partes el día 1 de febrero de 2006.

El auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandada, señor **MIGUEL CHEQUER BARUQUE**, por medio de **CORREO ELECTRÓNICO**, el día 28 de noviembre de 2022, habiendo vencido en silencio el término de traslado.

Al proceso se le dio el trámite legal, no se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado y los presupuestos procesales se encuentran satisfechos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2000 del C. Civil, una de las obligaciones del arrendatario, la más importante, es la de pagar la renta al arrendador.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 820 de 2003, en su numeral 1, establece que son obligaciones del arrendatario, pagar el precio de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.

El artículo 1608, numeral 1º del C. Civil, establece que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado, salvo que la Ley exija que se le requiera para constituirlo en mora.

En el contrato, las partes pactaron que el canon de arrendamiento se pagaría por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco (5) días primeros días de cada mes, sin necesidad de requerimiento alguno.

Presentada por la parte actora prueba del contrato de arrendamiento, no existiendo oposición del extremo demandado y no habiéndose decretado pruebas de oficio, deberá procederse como lo dispone el artículo 384, numeral 3º del C.G.P.

En materia de costas, deberá condenarse a la parte demandada, disponiendo su liquidación por secretaría, para cuyo efecto se señalarán por parte del Despacho, las agencias en derecho.

Así las cosas, el Despacho considera que en el presente caso, no existe otro camino diferente que el de dictar la presente sentencia de restitución de inmueble arrendado, dejando claro eso sí, que en el presente proceso la causal invocada es la **MORA** en el pago de los cánones de arrendamiento, y por lo tanto, la parte demandada, está en la obligación de desocuparlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la **INMOBILIARIA "LAINO & SOLANO LIMITADA"**, Representada Legalmente por el doctor **HENRY SOLANO TORRADO**, y el señor **MIGUEL CHEQUER BARUQUE**, el 1 de febrero de 2006, del bien inmueble, casa número 3, ubicado en la carrera 33 No. 6-18, Conjunto Residencial: "Los Acacios", barrio La Primavera de esta ciudad de Ocaña, Norte de Santander, por haber incurrido la demandada en **MORA** en el pago de las mensualidades que van del 1 de marzo, al 30 de octubre de 2022, respectivamente, hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: CONDÈNASE, en costas a la parte demandada, para cuyo efecto se señala como agencias en derecho, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) M/CTE**; por Secretaría liquídense.

TERCERO: Líbrese el correspondiente despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que ésta autorice a la autoridad competente para ello, para la práctica de la diligencia de **LANZAMIENTO** del bien inmueble objeto de la Litis, con amplias facultades para ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.003

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de enero 2023.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00680-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO BARBOSA PICON
DEMANDADO : ALVARO NAVARRO TINOCO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Doce de enero de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CESAR AUGUSTO BARBOSA PICON a través de apoderada judicial y en contra de ALVARO NAVARRO TINOCO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- El correo electrónico de la parte demandada la apoderada no informa como obtuvo el mismo, ni allegó la evidencia correspondiente. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

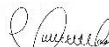


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.003

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de enero 2023.



SECRETARIO

RADICADO : 2022-00677-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALEXANDER ORTIZ RUEDA
DEMANDADO : EDDY YOHANA SANCHEZ

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Doce de enero de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por ALEXANDER ORTIZ RUEDA a través de apoderado judicial en contra de EDDY YOHANNA SANCHEZ, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: 1.- La parte demandante deberá manifestar las razones por las cuales presenta la demanda Ejecutiva en esta ciudad de Ocaña y no en Abrego, NS, pues como se puede observar, la parte demandada como se indica en el acápite de notificaciones, reside en dicho Municipio en la Vereda Aguitas de Pavez y por competencia territorial le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, NS, por ende deberá señalar la norma que contempla que la misma puede conocerse en este Juzgado o en su defecto solicitar su remisión al Juzgado competente. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos en el término de ley, so pena rechazarse de plano.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la parte demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.003 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 13 de enero 2023.  SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO :2022-00678-00 AUTO INADMISION DEMANDA
DEMANDANTE :OLFER JOSE MENESES SANCHEZ
DEMANDADO :ANA MILENA NARANJO GALVAN Y EDINSON FREDY SANCHEZ FLORES

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Doce de enero de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por OLFER JOSE MENESES SANCHEZ a través de mandatario judicial contra ANA MILENA NARANJO GALVAN Y EDINSON FREDY SANCHEZ FLORES, a efectos de admitir su trámite.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse: 1.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título ejecutivo aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. 2.- De otra parte observamos en el acápite de notificaciones, que el señor apoderado informa desconocer la ubicación de la parte demandada, correo electrónico, Facebook, twitter y redes sociales, sin informar entonces por que medio debe notificarse a la parte demandada, luego deberá aclararse al respecto. 3.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 2º CGP, toda vez que la parte Demandada integrada por EDINSON FREDY SANCHEZ FLORES, en las pretensiones y en la demanda su apellido FLORES no concuerda con el señalado en el pagaré base del recaudo ejecutivo pues en el Pagaré se señala como FLOREZ y en la demanda aparece como FLORES. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



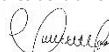
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.003

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de enero 2023.



SECRETARIO